

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2024, Al despacho señor Juez, se deja constancia que el día 14 de febrero de 2024 devuelven nuevamente expediente para corregir concesión del recurso de apelación. Para los días 15 y 16 de febrero de 2024 el despacho se encontraba de compensatorio, acorde con el Acuerdo No. CSJANTA23-188 del 24 de octubre de 2023.

Así mismo, se informa que el 6 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria del Auto 023 del 31 de enero de 2024 que concedió al abogado de la parte demandada, el plazo de tres (3) días para hacer los reparos a la sentencia 056 de diciembre 12 de 2023.

El día 5 de febrero de 2024, el Dr. Jorge Humberto Montoya Ladino, apoderado del demandado presentó los reparos hechos a la sentencia, lo hizo dentro del término. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2018 00052 00
Proceso	Verbal Inexistencia Actos Jurídicos
Demandante	Jhon Fredy Murillo Sánchez
Demandado	Bernardo Emilio Murillo Ramírez
Asunto	Concede Recurso
Auto Interlocutorio	043

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2023 se profirió sentencia en proceso de la referencia, en donde resulto vencida la parte demandada, decisión que fue notificada en estrados y recurrida por la parte demandada.

Una vez vencido el término, este despacho procedió a enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, quien en decisión del 18 de enero de 2024 decide no asumir conocimiento del recurso en atención al trámite inadecuado que se le impartió y lo devolvió; por lo que mediante proveído 023 del 31 de enero de 2024 este despacho dejó sin efecto la etapa de interposición del recurso y concedió al libelista el término de tres (3) días para que hiciera los reparos que tuviera en contra de la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, Conviene destacar que los recursos o medios de impugnación, junto con las excepciones previas y las nulidades procesales, componen el arsenal de defensa que el régimen procesal civil ha instituido para que las partes controviertan de manera legítima las decisiones judiciales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha venido sosteniendo que *cuando un Juez se enfrenta con una solicitud de impugnación, debe examinar la legitimación, el interés, la oportunidad, la sustentación y la procedencia.*

Legitimación e interés: El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que podrá interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En el caso presente, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023 se resolvió negar las pretensiones de la parte demandada.

Procedencia: El artículo 321 del C.G.P, establece que son apelables las sentencias de primera instancia. Este presupuesto también se cumple, toda vez que la providencia apelada es la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023 proferida en primera instancia.

Oportunidad: Se desprende del artículo 322 del Código General del Proceso que si la sentencia se dicta por escrito (por fuera de audiencia) en el término de tres días la parte interesada la podrá apelar mediante escrito dirigido al funcionario que la dictó precisando de manera concisa y breve, los reparos concretos que generan su inconformidad.

En el caso de la especie, el apoderado de la parte demandada Jorge Humberto Montoya Ladino hizo uso de la regla anterior, es decir, interpuso y precisó los reparos concretos que generan su inconformidad en los términos que dispone la ley procesal civil, de lo cual da fe la constancia secretarial que antecede.

Reparos concretos: Los argumentos y reparos formulados por el apoderado judicial del demandado están contenidos en el expediente electrónico, documento 059 que obra a folios 2 a 18.

Efecto en que se debe conceder el recurso de apelación: El efecto en que se concede el recurso de apelación es el efecto suspensivo, conforme lo expresa el inciso 4 del artículo 323 del CGP.

Remisión del expediente: Como se trata de la apelación de una sentencia, conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso se debe remitir el original del expediente, sin embargo, en virtud de la aplicación de la Ley 2213 de 2022, que adoptó de manera permanente las disposiciones del decreto legislativo 806 de 2020, se remitirá el

¹ ATC205-2017 del 23 de enero de 2017 Radicación n° 11001-22-10-000-2016-00665-01- sala de casación civil- C.S.J. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

expediente electrónico para que se surta el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64629e8a485374a66e9c2aebdfa142b596ed619beb12e6c5c4f2e0d91fc5dcae

Documento generado en 19/02/2024 05:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 – 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co